

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**ESTADOS ELECTRONICOS**

**05 DE ABRIL DE 2021**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

2021-00041	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANA LIDIA VALENCIA LANDAZURI VS UGPP	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>	24/03/2021
------------	--	-----------------------------	------------

**VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN**



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 520012333000-202100041-00  
**DEMANDANTE:** ANA LIDIA VALENCIA LANDAZURI  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP.  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta Corporación a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial la señora ANA LIDIA VALENCIA LANDAZURI solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° RDP 035078 del 21 de noviembre de 2019, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación gracia, y del Auto N° ADP 006723 del 18 de diciembre de 2020, en el cual la UGPP se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo sobre la nueva solicitud pensional.

Mediante providencia del 17 de febrero del año que avanza, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió el termino de diez (10) a la parte demandante, para que corrija las falencias advertidas, esto es, que informe si contra la Resolución N° RDP 035078 del 21 de noviembre de 2019, se ejercieron los recurso de Ley, en caso afirmativo, adecue la demanda aportando copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos.

En virtud de lo anterior, el 18 de febrero de esta anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito subsanando la demanda, en los siguientes términos:

*“El acto Administrativo demandado, la resolución No. RDP 035078 de 21 de noviembre de 2019, **no fue recurrido** por que la secretaria de Educación no cumplió con aportar la documentación en formato cetil exigida por la ugpp, ya que los documentos aportados por la peticionaria no son suficientes para la administración, no se presentó recurso en espera de que la secretaria de Educación de Tumaco aportara lo que se le ha solicitado ya en varias oportunidades.*

*Como la peticionaria no hizo uso de los recursos de ley, en espera de que la Secretaría de Educación diera cumplimiento a lo solicitado por la UGPP, en los formatos por ellos exigidos le fue necesario por medio de petición de 19 de marzo de 2020, solicitar nuevamente el derecho pensional y aportó entre otros documentos: TIEMPO DE SERVICIO; FACTORES DE SALARIO; REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO; COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA.*

*La nueva petición de reconocimiento pensional de 19 de marzo de 2020, hizo pronunciar a la administración por medio del auto No. ADP 006723, NO SUJETO A RECURSOS DE LEY."*

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone:

*"Rechazo de la demanda.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1.- Cuando hubiese operado la caducidad.*

*2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiese corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta la sala).*

Informa la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación, que contra la resolución No. RDP 035078 de 21 de noviembre de 2019 no presentó ningún recurso, debido a que la Secretaria de Educación, no cumplió con la carga de aportar la documentación requerida por la UGPP y que por ello, el 19 de marzo de 2020 elevó una nueva solicitud ante esta entidad, la que fue resuelta por medio de auto No. ADP 006723 de 2020, y contra la cual, no procede ningún recurso.

Al respecto, vale la pena señalar que, los argumentos expuestos por la apoderada, no son de recibo para esta Judicatura, pues, no la exoneran de la carga que le impone la Ley, de ejercer los recursos contra el acto administrativo de contenido particular<sup>1</sup>, y sobre el cual definió su situación jurídica, puesto se trata de una exigencia para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ser un requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que nos ocupa.

En tal sentido, el artículo 76 ibídem que contiene la regulación en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos en sede administrativa, prevé:

*"Artículo 76.- Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos*

---

<sup>1</sup> Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

*contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...). El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Destacado fuera de texto)*

En ese orden, debido a que contra la Resolución No. RDP 035078 de 21 de noviembre de 2019, procedía el recurso de apelación, era obligación de la parte presentar este recurso, más no lo hizo.

En consecuencia, dado que la parte demandante no subsanó la demanda, en los términos expuestos en el auto inadmisorio, se dará aplicación al artículo 169 numeral 2 del CPACA, procediendo con el rechazo de la demanda.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora ANA LIDIA VALENCIA, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sala, como consta en el acta correspondiente



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

